



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. SUCESIÓN – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-003-2007-00357-00
DTE. ALBERTO MARTINEZ HERNANDEZ
DDO. CARMEN YANETH HERNANDEZ ORDUZ

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

En atención al memorial que antecede se accede a lo deprecado y se dispone el despacho requerir por segunda vez, al señor auxiliar de la justicia REINALDO ANAVITARTE RODRIGUEZ, para que se sirva informar sobre su gestión como curador de la herencia yacente, en el presente tramite, se advierte que el incumplimiento a la orden impartida, podrá acarrear sanciones de ley.

Por secretaria Oficiese y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 540014053004 2017 00247 00

DEMANDANTE: ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL-CC. 88.240.366 y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL-CC.37.270.090 sucesores procesales de MATILDE LEAL GELVEZ-CC.37.250.922

DEMANDADO: ANDREA JULIANA PORRAS NAVA CC.52.867.611

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el extremo demandante, que se ordene ampliar el límite de la medida cautelar ordenada mediante proveído del 27 de noviembre de 2018, sin embargo, verificado el portal del Banco Agrario de Colombia y los depósitos judiciales entregados a la ejecutante, se evidencia que los dineros entregados cubren el monto total de la obligación junto a sus intereses de plazo, moratorios y las costas a la que fue condenada la demandada.

Así las cosas, esta Operadora Judicial considera del caso, dar por terminado el proceso de la referencia, lo cual es procedente de conformidad con lo normado en el artículo 1625 del C.C. que consagra, "*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte: 1) Por la solución o pago efectivo*", en concordancia con el artículo 461 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso promovido por ARNOLDO JAVIR ROZO LEAL y ORQUIDEA ARELI ROZO LEAL quienes actúan como sucesores procesales de MATILDE LEAL GELVEZ, a través de apoderado Judicial, en contra de ANDREA JULIANA PORRAS NAVA CC.52.867.611, por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en los artículos 1625 del C.C. y 461 del C.G.P.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO inmediato de las medidas cautelares decretadas y existentes en autos. En el evento de existir solicitud de remanentes, los mismos deben ser puestos a disposición del Juzgado solicitante conforme a la previsión del inciso 5 del artículo 406 del C. G. del P.

TERCERO: Para lo anterior, REMÍTASELE copia del presente proveído como AUTO-OFICIO de conformidad al artículo 111 del C. G. del P. a las siguientes entidades:



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

- A LA SECRETARIA DE HACIENDA DEL DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el salario devengado por la aquí demandada ANDREA JULIANA PORRAS NAVA CC.52.867.611, medida que les fue comunicada mediante oficio 3072 del 29 de marzo de 2017.
- AL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre el salario devengado por la aquí demandada ANDREA JULIANA PORRAS NAVA CC.52.867.611, medida que les fue comunicada mediante oficio 9887 del 07 de diciembre de 2018, reiterado mediante oficio 2214 del 07 de septiembre de 2020.
- AL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA para que procedan a CANCELAR Y LEVANTAR DE MANERA INMEDIATA LA MEDIDA DE EMBARGO Y RETENCIÓN decretada sobre los honorarios devengados por la aquí demandada ANDREA JULIANA PORRAS NAVA CC.52.867.611, medida que les fue comunicada mediante oficio 9888 del 07 de diciembre de 2018, reiterado mediante oficio 2214 del 07 de septiembre de 2020.

CUARTO: DECRETAR el desglose del título de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 116 del CGP, previo el pago de las expensas necesarias para ello, dejándose las constancias pertinentes sobre tales hechos. El desglose del título será entregado a la parte demandada.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente una vez quede ejecutoriado el presente auto y se haya cumplido con lo ordenado en el mismo, dejándose para ello las anotaciones respectivas en los libros radicadores que se llevan en el Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA
RAD. 54001-40-53-004-2017-0961-00
DTE. CORFUTURO – NIT. 890.210.750-6
DDO. JULIAN LLAGUADO – C.C. No. 88'209.774
STELLA BARON MONTERREY – C.C. No. 37'235.456

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver lo que en derecho corresponda.

Solicita el extremo ejecutante se fijé fecha para la diligencia de remate de las mejoras que se encuentran debidamente embargadas y secuestradas, según obra en el expediente, requerimiento al cual debería accederse, no obstante, verificado el folio de matrícula inmobiliaria 260-31839, se evidencia que las mejoras fueron construidas sobre un lote de terreno ejido.

Así las cosas, y dada la naturaleza jurídica del inmueble, no es posible fijar fecha para la diligencia de remate.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

EJECUTIVO SINGULAR – MENOR CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2019-00996-00

DEMANDANTE: CARLOS OVIDIO VASQUEZ MESA – C.C. 71.665.557

DEMANDADO: URIEL QUICENO QUINTERO – C.C. 88.282.940

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva, para decidir lo que en derecho corresponda.

En atención a la solicitud que antecede, el despacho se dispone a requerir a la INSPECTORA DE TRÁNSITO DE CÚCUTA, DR. NATHALIA ANDREA GONZALEZ RODRIGUEZ, para que informe el trámite impartido, a la solicitud retención y secuestro del vehículo Marca CHEVROLET, Línea TAXI7:24, Modelo 2015, Clase Automóvil, Motor No. B10S1141500380, Color AMARILLO, Placas TJO-656, Servicio PÚBLICO y de propiedad del demandado URIEL QUICENO QUINTERO, la cual fue comunicada el 06/09/2022 por este despacho judicial a la Secretaría de Tránsito y Transporte de esta ciudad, quien a su vez, la remitió por competencia a su despacho el 27 de octubre de 2022, mediante radicado 2022121000800901.

Por secretaria Ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. SUCESION – MENOR CUANTIA

RAD. 54 001 40 03 004 2022 00307 00

DTE: PAOLA NADREA YAÑEZ YAÑEZ EN REPRESENTACIÓN DE SU MENOR HIJA ANTONELLA VILLAMIZAR YAÑEZ

CAUSANTE: JUAN CARLOS VILLAMIZAR MOGOLLON (Q.E.P.D)

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que, mediante auto calendado el 12 de mayo de la actual anualidad se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, sin embargo, en atención a lo dispuesto en el art. 501 del C.G.P. se procederá a realizar control de legalidad sobre las actuaciones surtidas, esto por cuanto la comunicación dirigida a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, no ha sido entregada a dicha entidad, por ende no obra respuesta de ésta, requisito indispensable que dispone el inciso primero de la ley en cita, para llevar a cabo el acto público antes señalado.

Por esta razón se hace necesario REQUERIR que por secretaria se remita la comunicación ordenada en el auto calendado el 16 de mayo de 2022 y, una vez obre respuesta señalar fecha y hora para adelantar la diligencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. PERTENENCIA – MENOR CUANTIA
RAD. 54001-40-03-004-2022-00878-00
DTE. ALVARO IBARRA OCHOA – CC. No. 5'482.994
DDO. JESUS MARIA IBARRA ESCALANTE – OTROS y DEMAS PERSONAS
INDETERMINADA

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda de PERTENENCIA, para decidir sobre la admisión de la demanda.

En atención al memorial poder allegado por la Dra. OSMANY ALEXANDRA ROJAS NAVARRO, se le reconoce personería jurídica como apoderada judicial de ANASTASIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 301 del CGP, se tiene por notificado por conducta concluyente a la señora ANA BEATRIZ IBARRA OCHOA, comoquiera que la notificación personal intentada por la parte demandante fue fallida, así las cosas se corre término de ley para contestar la demanda y ejercer su derecho de defensa, por secretaria remítase link del expediente.

Respecto de las demandadas, ANASTASIA EVELIA IBARRA DE ANGUITA, SANDRA LORENA IBARRA ESCALANTE, ROSMIRA IBARRA OCHOA, ALIX IBARRA OCHOA, de acuerdo a los cotejados de notificación de que trata el art. 8 Ley 2213 de 2022, estas fueron debidamente notificadas a los correos electrónicos aportados en el acápite de notificaciones y guardaron silencio.

Finalmente conforme lo dispone el artículo 286 del CGP, se dispone corregir, para todos los fines legales pertinentes, el número de cedula de la señora BLANCA EMMNA OCHOA DE IBARRA, comoquiera que el auto oficio del 23/01/2023 se señaló que correspondía al número 27.564.737, siendo lo correcto 27.829.156, por lo expuesto se ordena a la Oficina de Instrumentos



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

Públicos de Cucuta corregir la anotación # 9 del folio de matrícula inmobiliaria 260-131997.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MINIMA CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2022-0824-00

DTE. GONZALO ORTIZ GODOY – C.C. No. 88'240.319

DDO. FRANCISCO JAVIER GARCIA TORRES – C.C. No. 1.090'483.535

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se dispondrá por economía procesal correrle traslado, por el termino de 3 días para lo que se estime pertinente.

AÑO	MES	FRACCIÓN	TASA% PLAZO	TASA% MORA	ABONOS	SALDO CAPITAL	INTERES DE PLAZO MENSUAL	INTERES DE MORA MENSUAL	SALDO DE LA DEUDA
2022	septiembre	30	1.95%			\$1.800.000	\$35.100		\$1.835.100
2022	octubre	30		3%		\$1.800.000		\$54.000	\$1.889.100
2022	noviembre	30		3.2%		\$1.800.000		\$57.600	\$1.946.700
2022	diciembre	30		3.4%	\$ 301.186	\$1.800.000		\$61.200	\$2.007.900
2023	Enero	30		3.6%	\$ 270.155	\$1.706.714		\$61.441	\$1.768.155
2023	Febrero	30		3.7%	\$ 270.155	\$1.498.000		\$55.426	\$1.553.426
2023	Marzo	30		3.8%	\$ 270.155	\$1.283.271		\$48.764	\$1.332.035
2023	Abril	30		3.9%	\$ 270.155	\$1.061.880		\$41.413	\$1.103.293
2023	Mayo	30		3.7%	\$ 270.155	\$ 833.138		\$30.826	\$ 863.964
						\$ 593.809			

TOTAL, ADEUDADO HASTA EL 30 DE MAYO DEL AÑO 2023: Dos millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos setenta pesos. (\$2.245.770) + las costas del proceso, (gastos del proceso + las agencias en derecho fijadas en la suma de Noventa mil pesos. (\$90.000), para que sean cancelados dentro del pago de esta obligación.

TOTAL, DEL VALOR QUE SE PAGARIA CON LA ENTREGA DE LO DEPOSITOS EXISTENTES HASTA EL MES DE MAYO DEL 2023: Un millón seiscientos cincuenta y un mil novecientos sesenta y un pesos. (\$1.651.961).

QUEDARIA SALDO PENDIENTE POR PAGAR CON LOS INTERESES DE MORA GENERADOS HASTA EL MES DE MAYO DEL 2023: Quinientos noventa y tres mil ochocientos nueve pesos. (\$593.809) + las costas del proceso, (gastos del proceso + las

agencias en derecho fijadas en la suma de Noventa mil pesos. (\$90.000), para que sean cancelados dentro del pago de esta obligación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

C.C.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

REF. EJECUTIVO – MENOR CUANTIA

RAD. 54001-40-03-004-2023-00004-00

DTE. BANCOLOMBIA S.A. – NIT. 890.903.938-8

DDO. JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA – C.C. No. 1.019'151.650

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo, para resolver lo que en derecho corresponda.

Respecto del requerimiento efectuado por BANCOLOMBIA, se le informa que el oficio al que hace referencia sí va dirigido a dicha entidad, así como a otras entidades financieras, para que embarguen la sumas de dinero, embargables, que el señor JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA, posee en esos establecimientos, limitando la medida a la suma de SETENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$76'500.000.00.).

Es necesario precisarle que el oficio es la copia del auto que ordenó el embargo, así las cosas se insta a BANCOLOMBIA, dar cumplimiento a la orden impartida, so pena de hacerse acreedor de las sanciones de ley.

Por otra parte y teniendo en cuenta que la parte demandada fue notificada mediante la formalidad de que trata el Artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a la dirección electrónica reportada en el acápite de notificaciones andresquintero0096@hotmail.com según certificación 20033951 del 06 de marzo del 2023, expedida por la empresa de mensajería ENVIAMOS S.A.S, obrante a folio 017 del expediente digital, se tendrá debidamente notificado al demandado.

Asimismo, dentro del término de ley previsto para tal fin, el convocado no contestó la demanda ni propuso los medios exceptivos y al no haberse pagado tampoco por estos, la suma de dinero de que trata el proveído calendado trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), corresponde por ello dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 ibídem que reza: "*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargue, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*"

Por lo anterior, el Juzgado, en aplicación de la norma en comento y al verificarse la concurrencia de los presupuestos procesales pertinentes y necesarios, para resolver con mérito el asunto y que en razón a ello, vueltos sobre la foliatura no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, se



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

ordena seguir adelante con la ejecución, conforme al mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veintitrés (2023), condenando en costas a la parte demandada, fijando como agencias en derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000,00).

Finalmente, pongase en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA.**

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSE ANDRES QUINTERO ARCHILA – C.C. No. 1.019.151.650, conforme lo ordenado en el mandamiento de pago librado el día trece (13) de febrero de 2023.

SEGUNDO: DISPONER que cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito, conforme se ordenó en el mandamiento ejecutivo y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 446 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 625 numeral 4 ídem.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por tanto de conformidad con lo previsto por el artículo 365 del C.G.P. fíjense como agencias en derecho a costa de la parte ejecutada y a favor la parte demandante la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 1.700.000,00).Inclúyanse en la liquidación de costas.

CUARTO: Agregar y poner en conocimiento de la parte interesada los oficios suscritos por las entidades financieras, respecto de la cautela decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

c.c.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MENOR CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00501 00
DEMANDANTE: UCIS DE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADOS: SUMINISTROS Y SERVICIOS TECNOLOGICOS S.A.S

San José Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de menor cuantía *por obligación de hacer*, impetrada por la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la empresa **SUMINISTROS Y SERVICIOS TECNOLOGICOS S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisado el libelo introductorio de la demanda, esta Agencia Judicial, observa que el extremo ejecutante pide que se libre mandamiento por obligación de hacer, en contra de la demandada, sin embargo, no señala cual es la actividad que debe ejecutar el extremo pasivo, y a su vez, pide que ordene al pago de dinero a este último.

Ahora bien, para que el juez de conocimiento libre la orden de apremio deprecada deberá efectuar un estudio previo de los requisitos del documento aportado como base de la ejecución pretendida. Para ello, verificará que la obligación demandada: (i) conste en un documento, (ii) que el mismo provenga del deudor y constituya plena prueba en su contra, y (iii) que aquella sea clara, expresa y exigible.

En asunto que se examina, si lo que pretende el extremo activo es que se ordene al demandado al pago de sumas de dineros, y señala como conceptos *la cláusula penal respectiva, los valores pendientes por el no reintegro de los insumos, pago de la multa por incumplimiento y las costas del proceso*, las mismas no devienen de un documento del que se desprenda una obligación clara, expresa y exigible como lo exige el artículo 422 del C.G.P.

Tratándose de la cláusula penal que pide el ejecutante por el presunto incumplimiento del contrato, la jurisprudencia¹ también precisó que aquella *“ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, [y] su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”* (Ídem).

Respecto del reintegro de dinero por los insumos, se aporta una cotización de materiales, de la que, se colige fácilmente, que no presta mérito ejecutivo, por cuánto no reúne los requisitos exigidos por la legislación comercial.

En este sentido, resulta improcedente librar mandamiento de pago conforme lo deprecia la ejecutante, por cuanto los valores cobrados, no devienen de un

¹ (T.S.B. Sala Civil. Exp. 028201100318 01 de 11 de agosto de 2014.).



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

documento que contenga obligaciones expresas, claras ni exigibles, situación que oscurece el título ejecutivo e impide que se persiga el cobro por esta vía.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –***

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderada judicial por la por la sociedad **UCIS DE COLOMBIA S.A.S.**, en contra de la empresa **SUMINISTROS Y SERVICIOS TECNOLOGICOS S.A.S.**, de conformidad con lo establecido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de los anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00512 00
DEMANDANTE: INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.
DEMANDADOS: KRISTAL ALEJANDRA DIETTES LOPEZ - CANDA DANIELA LOPEZ MENDEZ

San José Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la **INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S.**, en contra de las señoras **KRISTAL ALEJANDRA DIETTES LOPEZ** y **CANDA DANIELA LOPEZ MENDEZ**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisado el libelo introductorio de la demanda, esta Agencia Judicial, observa que el extremo activo, señala a las demandas como vecinas de esta Municipalidad, y en el acápite de notificaciones, informa que el domicilio de las demandas es

la ciudad de Bogotá. Situación que merece ser clarificada para determinar la competencia de esta Agencia Judicial en la presente Litis.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. INGRID KATHERINE CHACÓN PEREZ, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00529 00
DEMANDANTE. EMMA ZULAY MALDONADO BENÍTEZ
DEMANDADOS. OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR

San José Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción ejecutiva de mínima cuantía impetrada por la señora **EMMA ZULAY MALDONADO BENÍTEZ**, actuando a nombre propio, en contra del señor **OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR**, para decidir sobre su eventual admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 y 89 del Estatuto General del Proceso, además de estar acompañada de los anexos generales, y como título ejecutivo aporta documento denominado *contrato de renta vitalicia*, suscrito por las partes, se desprende a favor del extremo activo una obligación clara, expresa y exigible de pagar una suma líquida de dinero, artículo 422 ibídem, resulta viable librar el mandamiento ejecutivo deprecado.

Por otra parte, a petición de la demandante, y por reunir los requisitos exigidos en el artículo 599 del Código General del Proceso, se accederá al decreto de las mismas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva Singular de mínima cuantía a favor de **EMMA ZULAY MALDONADO BENÍTEZ**, y en contra del señor **OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR**, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$3.000.000) por concepto de las mesadas causadas con base el contrato de renta vitalicia, arrimado como base de ejecución, correspondiente a los meses de abril y mayo de 2023.

Por las demás mesadas que se sigan causando por el monto de un millón quinientos mil pesos (\$1.500.000) c/u, hasta que se dé por terminado el presente proceso, las cuales deberán ser pagadas a más tardar el último día calendario del respectivo mes.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este auto al demandado, como lo señalan los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, indicándole que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar (art. 431 C.G.P.), y diez (10) para proponer excepciones (art. 442 C.G.P.).

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de la quinta parte del salario que perciba el demandado **OSCAR RICARDO PEÑARANDA VILLAMIZAR**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **13.352.119**,



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

percibidos o por percibir como servidor público de la Fiscalía General de la Nación, adscrito a la Dirección Seccional de Fiscalías de la ciudad de Cúcuta.

OFÍCIESE.

Limítese el embargo a la suma de CUATRO MILLONES, QUINIENTOS MIL PESOS M/LC (4.500.000).

Las sumas retenidas por dicho concepto deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio de la sección depósitos judiciales del Banco Agrario en la cuenta de depósitos judiciales del juzgado No. 540012041008, a favor de la presente ejecución, so pena de incurrir en sanción, y responder por los dineros dejados de consignar. (Artículo 593 numeral 9 del Código General del Proceso.) Comuníquese.

CUARTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL – MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 54 01 4003 004 2023 00531 00
DEMANDANTE. BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO. MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ HURTADO

San José Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho demanda de efectividad de garantía real impetrada por **BANCO DE OCCIDENTE**, contra a la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ HURTADO**, para resolver decidir sobre su eventual admisión.

Teniendo en cuenta que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como del Artículo 468 de la misma codificación, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía de acción de efectividad de garantía real de mínima cuantía, a favor del **BANCO DE OCCIDENTE**, y en contra a la señora **MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ HURTADO**, así;

CONCEPTO	VALOR
CAPITAL	18.932.478
INT. DE PLAZOS	949.522
TOTAL	19.882.000

Para un total de **Diecinueve millones, ochocientos ochenta y dos mil, pesos** (\$ 19.882.000), más los intereses moratorios que se causen sobre el **capital**, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley, desde el 24 de mayo de 2023 hasta que se pague el total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la demandada **MARÍA DEL CARMEN ORTÍZ HURTADO**, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y el Artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas **HRP 774**, camioneta, marca Toyota, modelo 2015, color súper blanco. Comuníquese esta decisión al Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario, Norte de Santander. Para que tome nota de la medida aquí decretada, y expida a costa de la parte interesada, certificado donde



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

conste la misma. Oficiése a la Policía Nacional y a la SIJIN, para la aprensión del mencionado vehículo.

CUARTO: RECONOCER personería jurídica al Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado del extremo activo.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00550 00
DEMANDANTE. SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION – S.C.A.R.E.
DEMANDADOS. ROSSEMARY CASTRO PEÑA

San José Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión y trámite de la demanda ejecutiva, promovida por la SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –S.C.A.R.E., a través de apoderada judicial y en contra ROSSEMARY CASTRO PEÑA.

Revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el domicilio de la demandada es en APARTAMENTO 1004 TORRE B CD PIEMONTE LA FLORESTA, el cual se encuentra ubicado en el municipio de Los Patios; por lo que este Despacho carece de competencia por razón del factor territorial tal como lo establece el numeral 1º del Art. 28 del C.G.P.

Así las cosas y de conformidad con la norma antes citada, este Juzgado no goza de competencia para conocer del presente asunto por lo que se ordenara su rechazo de plano y se remitirá a la oficina de apoyo judicial para que sea repartida al Juzgado Civil Municipal de Los Patios, conforme lo establece el Art. 90 del C.G.P

En mérito de lo expuesto, ***EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – NORTE DE SANTANDER –***

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, promovida por **SOCIEDAD COLOMBIANA DE ANESTESIOLOGIA Y REANIMACION –S.C.A.R.E.-**, y en contra de la señora **ROSSEMARY CASTRO PEÑA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente, a través de la oficina de apoyo judicial, al Juez Civil Municipal de los Patios, por ser de su competencia.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: RESOLUCIÓN DE CONTRATO- MINIMA CUANTIA
RADICADO: 54 001 4003 004 2023 00551 00
DEMANDANTE. JUAN DAVID LÓPEZ PICO
DEMANDADOS. SOCIEDAD QUICK HOUSE S.A.S.

San José Cúcuta, veinte (20) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la Acción de Resolución de Contrato de mínima cuantía, impetrada por **JUAN DAVID LÓPEZ PICO**, a través de apoderado, en contra de la **SOCIEDAD QUICK HOUSE S.A.S.**, para decidir sobre su eventual admisión.

Revisada la solicitud y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple con las exigencias formales de ley, como son:

1. Pretende el demandante, que el extremo pasivo de la presente acción, pague a su favor, indemnización por los perjuicios causados con ocasión de los presuntos incumplimientos que se derivaron del contrato suscrito entre las partes. Sin embargo, no aporta el juramento estimatorio pedido por el numeral 6º del artículo 90 del canon en cita.
2. La pretensión cuarta riñe con la naturaleza de la presente acción. Por una parte, el demandante pide la resolución, y por otra, pide que haga valer el contrato. Artículo 90 numeral 3º C.G.P.
3. El contrato que se pretende resolver, y las pretensiones de la misma recaen sobre un bien inmueble, sin embargo, no se aporta al escrito genitor el avalúo catastral del mismo.
4. Como quiera que su pretensión va encaminada a que se resuelva el contrato de compraventa que recae sobre bien inmueble, es necesario que se aporte el certificado del registrador de instrumentos públicos del inmueble objeto de sus pretensiones, para determinar si existen otras personas distintas a las convocadas como titulares de derecho real sobre el mismo.

De conformidad con la anterior manifestación, y en aplicación de lo normado en el artículo 90 de la misma codificación, se dispondrá la inadmisión de la demanda, concediéndole al extremo activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que defecto señalado. Indicándole que los anexos deberán ser allegados en formato PDF.

En mérito de lo expuesto, **El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsanen las falencias señaladas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica a la Dra. LUZ STELLA GALVIS GALLÓN, como apoderada judicial del extremo activo, conforme a los términos contenidos en el memorial poder.

CUARTO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

EFC



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

PROCESO: EJECUTIVO – MENOR CUANTIA
RADICADO: 54001 40 03 004 2023 00554 00
DTE. E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ NIT
800.014.918-9
DDO. MUTUAL SER E.S.S. NIT 806.008.394

San José Cúcuta, veinte (20) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra el Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por E.S.E. HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, contra MUTUAL SER E.S.S, para resolver lo que en derecho corresponda, en atención a la constancia secretarial que antecede.

Considerando que la demanda cumple con las exigencias vertidas en los Artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, y el título arrimado como base de ejecución reúne los requisitos del Artículo 709 del Código de Comercio, el Despacho accede a librar el mandamiento.

Igualmente se conminará al apoderado judicial del extremo ejecutante, para el cabal cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 78 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, El **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Cúcuta – Norte de Santander –**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la entidad MUTUAL SER E.S.S, pagar a la E.S.E HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, la suma de CUARENTA Y SIETE MILLONES CUATROCIENTOS SEIS MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS (\$47.406.162) por concepto de intereses moratorios causados por el pago extemporáneo de las facturas de venta originadas en la prestación de los servicios de salud.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado MUTUAL SER E.S.S, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del C.G.P en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

CUARTO: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero, **de naturaleza embargables**, que MUTUAL SER E.S.S. NIT 806.008.394, posea en las cuentas de ahorro, cuentas corrientes y/o CDT, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BBVA, COLPATRIA, BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, AV VILLAS, BANCO DE OCCIDENTE, GNB SUDAMERIS, BANCO CORPBANCA, limitando la



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA

medida a la suma de SETENTA Y UN MILLONES CIENTO NUEVE MIL PESOS (\$71.109.000).

Comuníquese esta decisión a los gerentes de dicha entidad a efecto de que tomen nota de la medida aquí decretada, advirtiéndoles que los valores que resulten retenidos en cumplimiento de esta medida, deberán ser consignados a la cuenta de depósitos judiciales de este Juzgado, No. 540012041004 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (3) días siguientes a esta comunicación o a la fecha en que se efectúe la retención, so pena de ser sancionado conforme a la ley.

QUINTO: COPIA del presente auto, servirá de oficio, conforme lo prevé el Artículo 111 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER al Dr. ISRAEL ORTIZ ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido, a quien CONMINA el despacho para el cabal cumplimiento de los deberes que le impone el artículo 78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

LIZETH P. PATIÑO CHAUSTRE

j.a.s.